Año económico de 1878-79. VIERNES 5 DE JULIO. Número 5.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 115).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava y la Sociedad denominada *Las Aguas* en solicitud de que se aprobase el contrato celebrado entre ambas partes para la conduccion de aguas á la poblacion, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para los efectos de la regla 3.ª, art. 80 de la ley municipal, se ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. el contrato proyectado entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava (Canarias) y la Sociedad denominada *Las Aguas* sobre el modo de utilizar las que corresponden al abasto público.

Habiéndose resuelto de conformidad con lo propuesto por la Seccion por Real órden de 11 de Junio último el expediente instruido con motivo de las diferencias surgidas entre la corporacion y la empresa, esta última en junta general celebrada el 6 de Julio siguiente dió ámplias facultades á una comision de accionistas para llevar á cabo el arreglo con la Municipalidad.

En instancia dirigida á la misma hizo presente la comision el perjuicio que se seguiría á la comunidad de regantes y al país en general de cumplimentarse en todas sus partes la mencionada Real órden pues de entregarse las aguas del abasto público por el barranco del Burgao, segun aquella dispuso, no podría aprovechar la Sociedad las 200 pajas que fluyen en la galería baja, cuyo usufructo pensaba adquirir, perdiéndose en el mar una riqueza tan importante; por lo que suplicaba al Ayuntamiento excogitase el medio de conciliar todos los intereses.

La Junta municipal en sesion convocada al efecto del dia 29 de aquel mes, en vista de las manifestaciones de la Compañía, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que las aguas de la galería baja, dada su poca altura, no podian dedicarse al riego, y solo utilizarse en el abasto de la poblacion, y que lo que favorecia á la empresa y no perjudicaba á los intereses locales debia tolerarse y consentirse, acordó por unanimidad acceder á lo solicitado por aquella bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento permitirá que la Sociedad entregue el raudal de aguas que fluye de la galería baja (siempre que no baje de 200 pajas) por el acueducto, hoy sin uso, del Municipio, y este las percibirá en el callejon del Burgao, garantizando dicha Sociedad la perpetuidad del expresado volúmen por aquel sitio, y cediendo el Ayuntamiento á la comunidad de regantes (solo para este uso y dicho caso) aquel trozo de acueducto.

2.ª La vigilancia, conservacion y reparacion de la expresada atarjea desde el callejon del Burgao hasta la galería baja correrá á cargo de la Sociedad, sin que el Municipio tenga que hacer ningun gasto por ese concepto, ni para la reedificacion de dicho trozo de acueducto en todo ó en parte si se destruye por la caida de rocas ó por otra causa cualquiera natural ó fortuita, aunque expresamente no se mencione.

3.ª La Sociedad canalizará de su cuenta las aguas de la galería baja desde las nacientes hasta el acueducto del Municipio, reparándolo y cubriéndolo desde aquel punto hasta el callejon del Burgao á fin de que reuna las condiciones de limpieza, higiene y salubridad indispensables para el servicio del vecindario, sin que la Sociedad pueda destinar las aguas á otro uso que al abasto público.

4.ª Si por cualquier accidente se interrumpiese el curso de las aguas desde el expresado callejon hasta las nacientes de la galería baja, la Sociedad tendrá la ineludible obligacion de poner sin demora en el acueducto del Municipio 215 pajas de agua de las que corren por su atarjea y salen por la galería alta (en donde están las que corresponden al pueblo), las que provisionalmente y mientras la Sociedad repara la interrupcion correrán por el punto que ambas partes crean mas conveniente, y que se ha de designar antes de celebrarse este contrato. Si hubiese negligencia en el cumplimiento de esta condicion, el Municipio podrá de oficio poner corrientes las aguas por medio de zanjas, por el pasaje que de antemano ha de señalarse, á fin de que el pueblo no esté privado ni por un momento de un artículo tan indispensable para la vida.

Y 5.ª Si en algun tiempo la Sociedad no pudiere ó no le conviniere entregar el raudal de aguas que fluye de la galería baja, en ambos casos tendrá que dar 215 pajas de agua de la galería alta por medio de acueducto cubierto que construirá por el callejon del Burgao, desde su atarjea hasta la del pueblo; y el Ayuntamiento renunciará para siempre el derecho que pueda asistirle á exigir de dicha Sociedad mayor raudal de aguas. Si la Sociedad no cumpliese sin demora con esta condicion, el Municipio podrá construir de *oficio*, y á costa de aquella, el mencionado acueducto por el callejon del Burgao.

La Comision provincial opina que procede aprobar el contrato por considerarlo equitativo y ventajoso para ambas partes.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 24 de Noviembre último, nada tiene que observar de verdadera importancia acerca del proyectado contrato.

En él aparecen bien afianzados los derechos é intereses del Municipio del Puerto de la Cruz, previéndose todas las contingencias que en la ejecucion del contrato pudieran surgir, y dándole una solucion útil y conveniente á los intereses del comun.

Aunque el expediente no consta que se haya hecho el análi-

sis de las aguas, ni la altura que tienen las de la galeria baja circunstancia que hubiera sido del caso comprobar para demostrar que en ninguno de esos conceptos se perjudica al vecindario con el cambio de dichas aguas por las de la galeria alta á que el pueblo tiene derecho, como esta omision puede subsanarse fácilmente, bastaría en sentir de la Seccion que antes de otorgarse en la escritura se justifique que las aguas tienen buenas condiciones potables, y la altura conveniente para elevarlas, si fuera preciso, á los pisos de las casas.

Hecha esa constancia y especificándose por cuenta de quién han de ser los gastos de escritura, registro, impuesto de derechos reales (si se devengasen) y demás, la Seccion entiende que puede V. E. conceder al contrato su superior aprobacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bonastre contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, que acordó la permuta de un terreno de la propiedad del recurrente por otro procedente del desvío del torrente de *El Pecat*, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Bonastre contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, que declaró nula la permuta que hizo de cierto terreno el Ayuntamiento de la capital.

En 27 de Febrero de 1873 expuso el reclamante al Ayuntamiento que poseyendo un edificio situado en las calles del paseo de San Juan y de Caspe, junto al torrente de *El Pecat*, y deseando edificar en la parte que comprende el mencionado torrente, se le adjudicará el trozo colindante á su propiedad; para lo cual, entre varios medios, propuso una permuta por otros terrenos suyos de igual superficie que habian de formar vía pública, y por los que debia ser indemnizado.

De conformidad el Ayuntamiento con lo informado por una comision del mismo y el Arquitecto municipal, y á pesar de la oposicion que formuló la razon social *Vidal é hijos*, acordó llevar á cabo la permuta con la condicion de que no se entorpeciera el curso de las aguas hasta que se verificara el desvío del torrente y que se procediera al avalúo.

Aceptada el acta de valoracion que levantaron los peritos se redactó la escritura de permuta, y prévio informe de Letrado, se elevó á documento público ante Notario, inscribiéndose despues en el Registro de la propiedad.

Vidal é hijos, continuando la oposicion que habia formulado, solicitó que se sacara á pública subasta el trozo del torrente objeto de la permuta, ó que se adjudicara á dicha razon social con preferencia á Bonastre, alegando que debia declararse la nulidad del acto por haberse infringido las leyes civiles y administrativas, tanto á causa de no poder ser la cosa objeto de contrato, cuanto que para llevarlo á efecto no habia sido aprobado por la Superioridad ni celebrádose subasta pública.

Pasado el expediente á informe del Letrado Asesor del Ayuntamiento, opinó que no procedia declarar la nulidad del contrato, fundándose en varias consideraciones que, aceptadas por aquel, desestimó la pretension de *Vidal é hijos*.

Esta razon social entabló recurso ante la Comision provincial pidiendo que se prohibiera la inscripcion de la escritura en el Registro de la propiedad, y que se declaran nula la permuta, así como tambien que se ordenara al Ayuntamiento que adjudicase á los reclamantes el terreno en concepto de parcela.

La Comision provincial, considerando que el terreno del cáuce era inalieneable por no estar en el dominio de los hombres, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, dejando expedita la accion procedente para pedir la anulacion de la escritura si se lastimaban derechos civiles.

Trasladado este acuerdo á la corporacion municipal, lo aceptó y resolvió no acudir en alzada; mas no así el interesado Bonastre, que la entabló ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Antes de emitir su parecer sobre el asunto, la Seccion considera necesario declarar que el terreno de que se trata no puede ser tenido como parcela ó sobrante de la via pública, pues á ello se opone la naturaleza de su procedencia.

Esto sentado, observa la Seccion que el Ayuntamiento de Barcelona acordó celebrar un contrato de permuta de dicho terreno con otros de D. Antonio Bonastre. Tal acuerdo estaba dentro de la esfera de sus atribuciones como representante del Municipio y encargado de la gestion de sus intereses; mas para que fuera válido era indispensable que se cumplieran las prescripciones de la ley.

El art. 80 de la municipal, entonces vigente, y el 85 de la que rige en la actualidad, determinan que en los contratos de esta especie es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial segun la primera, y del Gobernador, oyendo á la misma Comision, segun la segunda.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento de Barcelona, que resolvió llevar á efecto el contrato de permuta, adolece de un vicio de nulidad, no por las razones que alega la Comision provincial, que tampoco pudo aplicar leyes de carácter puramente civil, ni seguir un procedimiento gubernativo para declarar la nulidad del contrato, sino por las que se dejan sentadas.

Por tanto la Seccion, sin entrar en consideracion alguna respecto á la validez ó nulidad del contrato, cuya resolucion corresponde á los Tribunales competentes, es de dictámen que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento para que se llevara á cabo aquel sin aprobacion prévia del Gobierno, desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto, y quedando á salvo los derechos de que se crean asistidos los interesados para pedir ante quien corresponda la nulidad del contrato y la cancelacion de la escritura y de su asiento en los libros del Registro de la propiedad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 79.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Valdeolmillos contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre abonos de honorarios por razon de visitas hechas á enfermos pobres de Torquemada.

Resulta que el interesado aceptó en 6 de Mayo de 1863 la plaza de Médico titular del indicado pueblo, la cual con arreglo al contrato sirvió hasta 1869 con la dotacion anual de 100 escudos y la obligacion de asistir á 50 familias pobres segun parece que se anunció en el Boletin oficial, ó 55 segun resulta de la lista que obra en el expediente. En este se hace mérito de haber reclamado varias veces el interesado que se le aumentase el número de familias clasificadas como pobres, y al propio tiempo la dotacion, y de haber sido denegadas sus solicitudes por los diversos Ayuntamientos que se sucedieron en la citada época.

Terminado el tiempo del contrato recurrió Valdeolmillos al Gobernador de la provincia con fecha 28 de Enero de 1870, manifestando que si bien su obligacion estaba circunscrita á la asistencia de los 50 pobres expresados en la relacion que se le entregó, era lo cierto que ninguna de las Corporaciones municipales que se sucedieron habia cumplido con exactitud las prescripciones de la ley de Sanidad de 1855 y de los reglamentos de partidos médicos de Noviembre de 1864 y de [illegible] zo de 1868, porque constando población de mas de 700 vecinos debió reputarse como partido de primera clase, clasificando en él pobres á 200 familias, y señalándo en su consecuencia al médico la dotacion de 4.000 reales; de esta falta le habia ocasionado tener que visitar á un número mayor crecido de pobres que reclamaban su asistencia; que fenecido el contrato era justo se le abonaran las asistencias devengadas desde que aquella principió á regir hasta su terminacion, á cuyo efecto presentaba unidas las cuentas y las declaraciones de los individuos que reclamaron la asistencia, segun las cuales fueron 2.211 las visitas, y su importe el de 11.151 pesetas; solicitando en vista de todo ello que dicha Autoridad mandara unir al expediente lista de los enfermos que fueron socorridos con medicamentos de la Beneficencia desde 1863 á 69, y que pasara despues todo á la Diputacion para que dispusiese de dicha cantidad.

La Diputacion provincial, prévio informe del Ayuntamiento, no sin que el interesado dejase de protestar de este trámite y del dictámen emitido, desestimó en 10 de Agosto de 1876 la reclamacion de D. Salvador Valdeolmillos, reservándole su derecho para que reclamase de los particulares los honorarios de sus visitas; fundó este acuerdo en que Valdeolmillos no estaba autorizado para declarar que vecinos debian ser considerados pobres, ni para visitar en tal concepto mas que á los comprendidos en la lista que le entregó el Ayuntamiento, y que si asistió á los individuos que dice, lo hizo de cuenta propia: que á la mayor parte de los sujetos que incluye en sus listas les ha cobrado sus derechos entablando al efecto juicios verbales; y por último, que el contrato estuvo en vigor desde 1863 á 69, y que con arreglo á él se le pagó lo estipulado.

Contra esta resolucion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, insistiendo en que los diversos Ayuntamientos que han funcionado no tuvieron en cuenta al hacer el contrato la ley de Sanidad ni el reglamento de partidos médicos para designar el número de familias pobres y fijar la dotacion del Facultativo: que habiendo autorizado la Junta de Beneficencia, de la cual eran Vocales el Alcalde y dos Regidores del Ayuntamiento, la asistencia facultativa y las recetas, debia satisfacer la Municipalidad los honorarios de las visitas en concepto de servicio extraordinario prestado á pobres excedentes de los 50 á que estaba obligado; á expen-

sas á los mismos fondos con que se pagó al Farmacéutico.

Como se ve, el recurso de que queda hecho mérito se funda esencialmente en haber tenido que asistir el interesado á un número mas crecido de pobres que el fijado en la lista que el Ayuntamiento le entregó, irrogándole con ello un perjuicio en los derechos y obligaciones estipuladas en su contrato. Esto sentado, dedúcese desde luego que nada compete decidir al Gobierno en este asunto, puesto que segun el párrafo primero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, compete á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Torquemada contrató con Valdeolmillos la asistencia facultativa durante seis años bajo ciertas bases que el interesado aceptó, y si estas no han sido fielmente cumplidas, ó bien ofrece duda su verdadera inteligencia, ó el contrato en su origen fué vicioso, en cualquiera de estos casos debió el interesado hacer valer sus reclamaciones en la via contenciosa y no en la gubernativa, que no era la procedente.

Por este motivo, no entraria la Seccion á examinar, como lo hace la Comision provincial, si las papeletas presentadas por el reclamante se hallan escritas de una misma letra y algunas sin firma, ni se fijará tampoco en la circunstancia de reconocerse en ellas personalmente deudores los que recibieron la asistencia facultativa de Valdeolmillos, ni tampoco se hará cargo del acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de 13 de Julio de 1868, disponiendo que los enfermos que excediesen de los 50 comprendidos en la lista de pobres, podrian ser visitados por cualquier Facultativo, el cual, ya fuese ó no el titular, seria remunerado con el estipendio que la Superioridad determinase y á expensas de los fondos que la misma considerase que debia contribuir al efecto; pues todos estos particulares sólo pueden y deben ser apreciados por Tribunales llamados á decidir las cuestiones que se ventilen sobre la inteligencia de este contrato.

Es de parecer, por tanto, la Seccion:

1.° Que la Comision provincial fué incompetente para conocer en la forma que lo hizo del recurso de alzada.

2.° Que nada corresponde al Gobierno resolver acerca de la reclamacion de D. Salvador Valdeolmillos; el cual podrá ejercitar su derecho donde y como proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 182.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á ese Ministerio con fecha 16 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro G. Garamendi, en nombre de D. Juan Casall y Areni, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1877 desestimando la reclamacion interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, que hizo suya la fábrica del gas municipal, y porque aquella Corporacion no habia expuesto al público en la Casa Consistorial las cuentas municipales referentes á dicho asunto:

Resulta que, prévia subasta pública, fué adjudicado á D. Eugenio Lebon y compañía el suministro del alumbrado público por gas en la ciudad de Barcelona, con arreglo al pliego de condiciones aprobado de Real órden en 25 de Setiembre de 1863, apareciendo entre estas condiciones la de que el Ayuntamiento podrá hacer suya la fábrica del gas mediante el pago de cierta suma; que esta fábrica deberia construirse en sitio y forma determinada, y que las cuentas con el contratista del gas se expondrian al público antes de satisfacer á la empresa las cantidades que reclamase:

Que construida la fábrica dió principio la empresa en 1867 al suministro del gas, y posteriormente solicitó del Ayuntamiento que dando por cumplido el contrato se admitiera la fábrica mediante el pago de la suma estipulada con este fin:

Que D. Juan Casall, vecino de Barcelona, presentó al Ayuntamiento varios escritos denunciando faltas que á su juicio habia cometido la empresa Lebon, y solicitando que no se le admitiera la fábrica; y por último, reclamó por que el Ayuntamiento no expuso al público en las puertas de la Casa Consistorial las cuentas con la empresa del gas, así como las ocho piezas de que constaba el expediente para la admision de la fábrica, poniendo estos documentos de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Que en 26 de Junio de 1873 el Ayuntamiento de Barcelona tomó acuerdo resolviendo, entre otros particulares, dar por terminado el compromiso de la empresa Lebon y compañía; que procedia recibir á la misma la fábrica de gas, pasando á ser propiedad del Municipio, y entregar á la empresa la suma 3.392.397 reales que le restaba percibir:

Que D. Juan Casall se alzó ante la Comision provincial del acuerdo del Ayuntamiento; pero la Comision fundándose en que la cuestion propuesta era de carácter contencioso, resolvió no haber lugar á deliberar sobre la alzada de Casall:

Que este mismo interesado entabló recurso para ante el Ministerio contra el fallo de la Comision, y el Gobernador de la provincia no elevó la solicitud en virtud de los mismos fundamentos aducidos por la Comision; mas presentada directamente por Casall en el Ministerio, por Real órden de 7 de Marzo de 1876 fué atendida la reclamacion del interesado; se dejaron sin efecto los acuerdos del Gobernador y Comision provincial, y se devolvió el expediente para que se decidiera la cuestion suscitada:

Que en 9 de Marzo de 1877 el Gobernador de Barcelona resolvió desestimar el recurso de D. Juan Casall; y habiendo acudido de nuevo el interesado al Ministerio prévia consulta de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, recayó la Real órden de 30 de Junio de 1877, por la cual, en vista de que la reclamacion de Casall se dirigia á la exposicion de las cuentas y á la admision de la fábrica de gas, se resolvió en cuanto á lo primero que puestas de manifiesto las cuentas en la Secretaría del Ayuntamiento, este habia cumplido por su parte; y que no señalándose vicio alguno ni omision de ley con respecto del acuerdo sobre la admision de la fábrica de gas municipal como quiera que dicha admision era efecto de un contrato celebrado con la empresa Lebon para un servicio del Municipio, solo ante la Administracion en via contenciosa podia discutirse si se habian cumplido las condiciones del contrato y el alcance que estas tuvieran para el propósito del interesado; concluyendo de todo con desestimar la instancia de Casall:

Que el Licenciado D. Pedro G. Garamendi, en la representacion antedicha, acudió ante este Consejo con demanda contra la Real órden referida, y solicitando que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona tomado en 26 de Junio de 1873; que se mande á dicha corporacion tramitar de nuevo el expediente sobre cumplimiento por parte de la empresa Lebon de las condiciones de su contrato, y que á la vez que se exhiba este expediente se fijen en los sitios públicos las cuentas con la empresa, ó que en el caso de que no se admita esta súplica, que dejando sin efecto la Real órden se devuelva el expediente al Ministerio para que resuelva en el fondo la reclamacion á que se contrae:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida por que el actor no pretendia reivindicar derecho alguno nacido de acuerdo administrativo que hubiera sido vulnerado, si no que ejercitando una verdadera accion popular se proponia denunciar faltas que estimaba cometidas por el Ayuntamiento, como administrador del caudal del Municipio, cuando admitió como suya la ya referida fábrica, y tales fundamentos no pueden servir de base al procedimiento contencioso.

Visto el art. 25 de la ley de Ayuntamientos, que concede á todos los habitantes de un término municipal accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de Asociados en los casos, tiempo y forma prescrita por la misma ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion:

Vistos los artículos 171 y 177 de la ley citada, segun los cuales todos los que se estimen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra los mismos, y acudir en via contenciosa-administrativa contra las resoluciones del Gobierno en los casos en que la reclamacion se hubiese instruido ante el superior gerárquico en el órden administrativo:

Considerando:

1.° Que la revision en via contenciosa de las resoluciones administrativas únicamente procede cuando por las referidas resoluciones se hayan podido lastimar los derechos de que un particular se crea asistido:

2.° Que la instancia de don Juan Casall contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, relativo á la admision de la fábrica de gas de dicha ciudad, así como la queja por el mismo interesado presentada acerca del sitio en que se habian expuesto las cuentas con el contratista del servicio de alumbrado por gas, no se funda

en el supuesto agravio que con el referido acuerdo y forma de publicacion se hubiera podido causar á los derechos propios del reclamante, pues este no fué parte en el contrato con Lebon y compañía, ni intervino en su celebracion; y por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el art. 177 citado, la presente demanda carece de base sobre la cual pueda apoyarse:

3.° Que si bien en virtud del derecho que el art. 25 de la ley municipal reconoce á los vecinos D. Juan Casall pudo denunciar los actos del Ayuntamiento que segun su criterio merecieran reforma ó mayor exámen, esto no le autorizaba ni concedia personalidad legítima para acudir en via contenciosa contra la resolucion del Gobierno que desestimó aquella denuncia:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1878.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, me manifiesta en comunicacion de 22 de Julio próximo pasado, que por el Sr. Coronel del primer regimiento de dicha Arma y Departamento, se remitió en 2 de Diciembre de 1876, con direccion al Alcalde de Souto, en esta provincia, un oficio en el que se incluian una letra del Giro mútuo y sello de franqueo por valor de 79 pesetas 65 céntimos para entregar á Manuela Fernandez, en calidad de alcances de su difunto hijo Ignacio Dominguez Vazquez, soldado que fué del extinguido batallon del Cuerpo, á cuya comunicacion aun no ha contestado dicho Alcalde.

En su virtud, y como quiera que aunque en esta provincia no existe ningun Ayuntamiento con el expresado nombre de Souto, aparecen no obstante varios pueblos ó parroquias asi denominados y pertenecientes á distintos distritos, he dispuesto que los Sres. Alcaldes en cuyos municipios radique alguno, me manifiesten á la mayor brevedad si han recibido el mencionado pliego y el destino que en su caso se le haya dado.

En caso negativo lo pondrán tambien en mi conocimiento sin demora para los efectos que corresponda.

Orense 3 de Julio de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Alejandro Torres Arias, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía del expresado batallon y cuerpo, Tomás Alonso Araujo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza para que se presente personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que preste su declaracion indagatoria; en el concepto que de no presentarse en el plazo prefijado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin mas llamarle ni emplazarle por estar asi mandado por S. M.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Orense.

Santoña 17 de Junio de 1878.=Alejandro Torres.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Rubiana.

El proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1878 á 79 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde esta fecha. Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Real 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Barrio.

Villameá.

Declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 2.500 reales, todas las personas que quieran aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias, desde que tenga publicidad este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villameá Junio 29 de 1878.—El A. P., Camilo Armesto.

Puebla de Trives.

El repartimiento de inmuebles de este Ayuntamiento que ha de regir para el año económico corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones procedentes, respecto ha si la aplicacion de las mismas está conforme con la riqueza imponible con que figuran en el padron cuya publicidad se anunció.

Puebla de Trives y Julio 1.° de 1878.—El Alcalde, José Gonzalez Vazquez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del dia 5 del corriente, dictada en causa contra Juan Veloso Feijóo sobre mutilacion para eximirse del servicio militar, se acordó recibir declaracion al Médico D. Felipe Lozano; y como no fuese habido y se ignora su paradero, por otra providencia del 26 del actual, se acordó citarlo por medio de la presente cédula para que en el término de diez dias siguientes al de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á declarar, bajo la multa de 25 pesetas si no lo verificase. Y para que dicho sugeto sea citado en forma, segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula que firmo en Ginzo de Limia á 28 de Junio de 1878.—Camilo Carballo.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Valencia, Jesús Garrido, Manuel Suarez y Juan Antonio Martinez, vecinos de Castelaus, Ayuntamiento de Calbos de Randin en este partido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre coacciones y amenazas graves dirigidas al Cura de dicho Castelaus; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 1.° de Julio de 1878.—Francisco Mosquera.—D. O. de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.